

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1485-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	24/11/2016 Hora: 16.06:14.63 Follos: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1016 del 01 de diciembre de 2015, se denunció una contaminación a una quebrada por un cultivo de papa que no respeta los retiros a la quebrada San Miguel.

Que, en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-2465 del 16 de diciembre de 2015, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- La visita se realizó con el acompañamiento del Señor JAVIER POSADA parte interesada quien comentó que se abastece de una captación de aguas que toma de la quebrada San Miguel desde hace aproximadamente 20 años para el abasto de una truchera donde alberga una población aproximada a 10.000 individuos, además otras actividades recientemente en un predio ubicado aguas arriba de su toma, sin el retiro de protección a la quebrada.
- De la otra parte asistió a la visita el señor GERARDO OROZCO PATIÑO, propietario del predio donde establecieron el cultivo de papa, argumentando que para abonar el potrero, y mediante labores de labranza mínima, con una motozadora realizó el arado de la superficie que siempre ha destinado para el pastoreo, que dará cumplimiento al retiro establecido por la normatividad ambiental para la protección de la quebrada San Miguel.
- En el recorrido observamos que en el predio del señor GERARDO OROZCO PARIÑO, realizaron labores de labranza mínima en un área

aproximada a 0.5 has sin alterar el orden natural del suelo, en este establecieron un monocultivo de pan coger ocupando la ronda de protección de la quebrada San Miguel dejando un retiro de 5 metros en el perímetro de influencia que es aproximado a 100 metros lineales.

- En el predio Villa Luz de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER POSADA VALENCIA, observamos lo siguiente:

-Hay estanques psícolas con una población de 10.000 truchas que se abastece de la quebrada San Miguel a partir de una captación de fondo donde conectan tres tubos de 3 pulgadas de diámetro hasta el predio Villa Luz que además lo aprovechan para uso doméstico y agropecuario. Para estas labores el señor POSADA, no dispone de los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos.

-Hay una fuente de agua que bordea la propiedad y tributa a la quebrada San Miguel, en algunos tramos de la ronda de protección hay pequeños surcos con cultivos de papa y otros en preparación para nuevas siembras.

-Con respecto a la descarga de lodos a la fuente de agua denunciada en la queja, no hay evidencias de descarga alguna dada las características orgalépticas observadas en el espejo de agua que presenta apariencia cristalina en el tramo inspección.

De la misma manera, en dicho informe, se recomendó lo siguiente:

El Señor FRANCISCO JAVIER POSADA VALENCIA, propietario del predio Villa Luz, ubicado en la vereda San José del Municipio de La Unión deberá:

- Iniciar los trámites ambientales en Cornare de concesión de aguas y permiso de vertimientos para legalizar el recurso hídrico.
- Respetar los retiros de protección a la fuente hídrica que discurre por su propiedad deben disponer de un área igual o superior a 10 metros a partir de la margen.

El Señor GERARDO OROZCO PATIÑO, deberá:

1. Conservar un retiro mínimo de 10 metros para protección de la quebrada San Miguel, para continuar con el establecimiento del cultivo de papas, y hacer el manejo cultural con buenas prácticas ambientales.

Que en verificación al cumplimiento de las recomendaciones anteriores, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de control y seguimiento a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0674 del 31 de marzo de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- En relación con lo recomendado al señor FRANCISCO JAVIER POSADA propietario de la piscícola ubicada en la finca La Luz, se da por cumplida las recomendaciones del trámite de concesión de aguas y desistir de sembrar en la franja de protección de una pequeña fuente superficial; no obstante queda pendiente el trámite de permiso de vertimientos solicitado en el informe técnico, como lo establece la normativa actual.

- El señor GERARDO OROZCO PATINO propietario del predio en que establecieron un cultivo de papa, cumplió con el retiro recomendado por Cornare para protección de la quebrada San Miguel, adicionalmente se observan buenas prácticas agrícolas en el manejo cultural.

En consecuencia, mediante Resolución con radicado 112-1880 del 29 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al Señor FRANCISCO JAVIER POSADA, con el fin de que diera cumplimiento a las recomendaciones antes mencionadas.

Que en verificación a los requerimientos formulados en la actuación anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de medida preventiva a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1459 del 22 de octubre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- Teniendo en cuenta la revisión a las bases de datos de tramites ambientales de La Corporación, constatamos que el señor Francisco Javier Posada propietario de la finca Villa Luz, ubicada en la vereda San Juan del municipio de La Unión, no realizó el tramite para el permiso de vertimientos, en beneficio de la actividad piscícola.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.5.1 establece que Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar vertimientos derivados de la actividad psicola sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, conducta evidenciada

en la visita realizada el 07 de diciembre de 2015, y la cual generó el informe técnico con radicado 112-2465 del 16 de diciembre de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor FRANCISCO JAVIER POSADA, identificado con cédula 15.351.199.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1016 del 01 de diciembre de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-2465 del 16 de diciembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0674 del 31 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor FRANCISCO JAVIER POSADA, identificado con cédula 15.351.199, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al Señor POSADA para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes actividades:

- Tramitar el permiso de vertimientos para la actividad psicola, ubicada en su predio, denominado Villa Luz.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor FRANCISCO JAVIER POSADA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000323216

Fecha: 04/11/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente